



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDA: ANIBAL VIDAL MANZANO en representación de su menor hijo  
ANDRÉS CAMILO VIDAL MARÍN.

DEMANDADO: ANEIDIS MARÍA MARÍN VELASQUEZ.

RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00320-00

Integrado en debida forma el contradictorio, correspondería a esta judicatura pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas a través de apoderado judicial por la parte demandada denominadas “INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” sino fuera porque advierte el despacho que la misma no se alegó como recurso de reposición conforme lo dispone el inciso 7 artículo 390 C. G. del P.

*“(...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”*

En el caso de estudio, la excepción propuesta no cumplen con los requisitos de oportunidad y formalidad, si bien fue formulada dentro del término de traslado de la demanda y en escrito separado, no se hizo dentro del término para interponer recurso de reposición, toda vez que la demandada fue notificada por correo electrónico el 9 de noviembre de 2022 y presentando la contestación y las excepciones previas el 23 del mismo mes y año, cuando las últimas debieron presentarse a más tardar el 16 de noviembre de 2022 (inciso 3 artículo 8 Ley 2213 de 2022), en consecuencia, se dejará sin efecto el traslado surtido a la excepción propuesta.

No obstante lo anterior, se precisa que el artículo 40 Ley 640 de 2001. derogada por el artículo 146 Ley 2220 de 2022, estableció “la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la



**RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00320-00.**

*iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: (...) 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias”.*

Por su parte el artículo 390 C. G. del P. consagra “*Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*

*(...) 2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2º. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio...”*

El artículo 397 ibídem establece las reglas en los procesos de alimentos, consagra en el numeral 6 “*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...*”

En sentencia STC1220-2022, la Sala de Casación Civil, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, sobre la exigencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los asuntos de aumento, disminución y exoneración de alimentos, expuso:

*(...) al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (...).*

*En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta –repítase-, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto. (...)*

*Dicho de otra manera,*

*(...) cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó,*



**RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00320-00.**

---

*precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada. (CSJ STC5710-2017, STC19138-2017, reiterada en STC13655-2021)*

En el mismo sentido se pronunció la corporación en sentencia STC5487 de 2022, la Sala de Casación Civil, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

A partir la claridad del precedente jurisprudencial, es preciso concluir que en los procesos que pretendan modificar la cuota alimentaria, no se requiere la presentación de demanda ni el intento de conciliación cuando se trate de cuotas señaladas judicialmente, como es el caso que nos ocupa, en el que se fijó cuota alimentaria mediante sentencia proferida el 19 de marzo de 2015 dentro del proceso de Divorcio radicado 20001311000220140062000, basta la solicitud para dar trámite a la misma conforme al artículo 397 C. G. del P.

Vistas así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción invocada.

De otro lado, solicita la apoderada judicial de la parte demandante se oficie a SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S. y ACTIVAR ALIANZA S.A.S., ultima empresa en la que actualmente labora la señora ANEIDIS MARÍN VELASQUEZ, ocupando el mismo cargo y funciones que desempeñaba en la anterior, para que informen los motivos por los cuales no ha remitido la información salarial solicitada en auto anterior, no obstante, la empresa SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S. informa que la señora ANEDIS MARÍN VELÁSQUEZ no posee vinculación laboral con la compañía, motivos por los cuales no puede remitir certificación laboral, por lo que se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta remitida. En cuanto a la empresa ACTIVAR ALIANZA S.A.S., se oficiará para lo pertinente, teniendo en cuenta que la orden de auto de 21 de noviembre de 2022, no se dirigió a esa entidad.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la excepción previa propuesta por la parte demandada.



**RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00320-00.**

---

SEGUNDO: OFICIAR a la empresa ACTIVAR ALIANZA S.A.s. para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, remita certificación laboral de la señora ANEIDIS MARÍA MARÍN VELÁSQUEZ C.C. 49.796.809, especificando vinculación laboral, ingresos salariales (art. 127 C.S.T.), prestaciones legales y extralegales, luego de las deducciones de ley, devengados por la señora MARÍN VELÁSQUEZ. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: TENER a la doctora LINA MARCELA BERNAL FERNÁNDEZ, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora ANEIDIS MARÍA MARÍN VELÁSQUEZ en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11eb53c88db7d3fc89031a145e588616733df5f2cb2b4794799a5ce25054ef7**

Documento generado en 28/03/2023 04:52:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**